///modoro Rivadavia, de diciembre de 2019.-

Atento el estado de autos, apruébese la liquidación practicada, en cuanto hubiere lugar por derecho.-

A lo demás solicitado y de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos caratulados: "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp SRL s/ Ejecución Fiscal" de fecha 15 de junio de 2010, especialmente los argumentos esgrimidos en los considerandos 12) y 23), en atención al estado de autos, decrétese embargo sobre los fondos que por cualquier concepto tenga depositados y/o deposite en el futuro el demandado, en las entidades financieras regidas por Ley 21.526 y hasta cubrir la suma de **$58013.83,** correspondiente a la liquidación practicada y aprobada en autos.

A tal fin, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina **vía SOJ** en el término de 72 hs., debiendo adjuntar la constancia de su diligenciamiento en el mismo plazo, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias; resultando el Representante del Fisco personalmente responsable de la exactitud de los datos comunicados y de la oportunidad del diligenciamiento de los oficios, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de dichos recaudos de remitir las actuaciones a la Secretaria Penal ante la posible comisión de un delito penal.-

Las sumas embargadas deberán ser depositadas en el Banco de la Nación Argentina, sucursal local, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como pertenecientes a estos autos.-

A efectos de la traba del embargo y en caso de que el mismo se deba efectivizar sobre las remuneraciones devengadas por el demandado, se aplicará el decreto 484/87, en cuanto dispone que: las referidas remuneraciones serán embargables hasta el 10%, si no son superiores al doble del salario mínimo vital mensual en el importe que exceda a éste último. En las retribuciones superiores al doble del salario mínimo vital mensual, hasta el 20%.-

Asimismo, déjese constancia en dicho oficio que son inembargables las prestaciones que se acuerdan por el S.I.J.P. (art. 14 inc.c) de la Ley 24241) y los casos en que resulte aplicable el art.1 de la Ley 27.320.

Así también, déjese constancia en el oficio a librarse al Banco Central de la República Argentina, que dicha entidad deberá hacer saber a los respectivos bancos, que aquellas medidas dictadas que se efectivicen, deberán ser informadas por la entidad bancaria a la que pertenezca el producto afectado, inmediatamente de producido, directamente a este Juzgado Federal.-

Por otra parte, una vez que se haya satisfecho la pretensión fiscal, levántese la medida cautelar aquí dispuesta, total o parcialmente, en el término de 5 días posteriores a la cancelación de dicha pretensión, lo cual quedará a cargo del representante del Fisco, quien deberá adjuntar la constancia de su diligenciamiento, como así también la respectiva instrucción del organismo que acredite fehacientemente el levantamiento en el plazo de 48 hs., bajo apercibimiento de ley. (conforme art. 92 de la Ley 11.683 modificado por la Ley 27.430).-

EVA L. PARCIO DE SELEME
JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 19/12/2019
Alta en sistema: 20/12/2019
Firmado por: EVA L. PARCIO DE SELEME , JUEZ FEDERAL

#29492188#253007046#20191219084934698